

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	7
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	7
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	8
3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	15
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	16
1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	16
2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS M18 1ª DIVISIÓN.....	19
IV. APLAZAMIENTOS	21
V. SUSPENSIONES TEMPORALES	22



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – VPC ANDORRA RUGBY XV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 15 de juego, el jugador nº 15 de VPC Andorra D. Mateo Macchi, interviene en un intento de disputa en el aire en su propia línea de ensayo, no contando con una posición de disputa realista y causando que el disputante del equipo contrario, que está sustancialmente más alto y consigue el balón, no pueda marcar un ensayo probable y aterrice con la cabeza, por lo que es expulsado definitivamente con tarjeta roja. El jugador que cae de cabeza puede continuar jugando y el jugador infractor se disculpa inmediatamente y se preocupa por la seguridad de su oponente.”

SEGUNDO. – Con fecha 2 de febrero, se recibe escrito por parte del Club VPC Andorra XV con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Las alegaciones del Club VPC Andorra XV no pueden ser estimadas. A la vista del video del partido, la descripción de la acción por parte del árbitro refleja fielmente el desarrollo de la misma por lo que no se aprecia un error manifiesto que rompa la presunción de veracidad del acta arbitral. Al tratarse de una acción con diferentes interpretaciones posibles hemos de estar a lo que dictamina World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

SEGUNDO. - Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, nuestro Reglamento de Partidos y Competiciones contiene un tipo específico para estas acciones en su art. 90.2 Falta Grave 2: *“g) Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión”*. El objetivo de este tipo



específico es precisar a una infracción por juego sucio de especial peligrosidad por su incidencia en el rival y el riesgo para la seguridad del jugador y, por ello, incrementa la sanción prevista. Así, como recoge el mismo artículo, D. Mateo MACCHI, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) y c) del RPC, el jugador D. Mateo MACCHI, no ha sido sancionado con anterioridad y manifestó arrepentimiento espontáneo, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **VPC Andorra Rugby XV, D. Mateo MACCHI**, por cargar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 12 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-074/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – CR ALCALÁ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 58, mientras se esta disputando un maul, el jugador numero 16 del equipo A golpea con el puño en la cara al jugador numero 4 del equipo B. Ambos jugadores estaban de pie y en el entorno de la pelota. El jugador numero 4 no sufre herida ni necesita atencion medica y puede continuar disputando el partido.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador número 16 del equipo A” es **D. Javier PEDRAZA BERMEJO**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la agresión tiene lugar en un agrupamiento (maul) y no provoca daño o lesión al jugador rival. Por ello, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) RPC, respecto a las Faltas Leves “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Según dicho artículo, los autores que cometan esta Falta Leve 2 podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Javier PEDRAZA BERMEJO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión**, al jugador **D. Javier PEDRAZA BERMEJO**, por agresión en un agrupamiento (Falta Leve 2, Arts. 90.2.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 12 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-075/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja al número 4 del Málaga RC, Don Álvaro Aleña Morales, con número de licencia [REDACTED], en el minuto de partido por un placaje alto en el que se hace contacto directo con el brazo con la cabeza del contrario. El jugador adversario puede



continuar el Partido tras la acción y Don Álvaro Aleña se acerca al terminar el partido para pedir disculpas por su acción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables”*; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros. Según la descripción del árbitro, la acción se realiza durante el juego, con intención de lograr la posesión del balón y sin ánimo de causar daño, si bien, no se apreciaron mitigantes y sí un alto grado de peligrosidad que determinaron la expulsión de la jugadora.

En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”* (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Álvaro ALEÑA MORALES, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Álvaro ALEÑA MORALES, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club **CR Málaga, D. Álvaro ALEÑA MORALES**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 12 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-076/25- 26.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 1ª DIVISIÓN FEMENINA. CATALUÑA M17 – COMUNIDAD VALENCIANA M17.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que “*la jugadora nº 10 de Valencia*” es **Dña. Julia HORTELANO RICO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por una jugadora contra árbitros o asistentes, de las previstas en el artículo 91 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves “*Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos.*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada.

De acuerdo con el artículo 104.RPC, se estima como atenuante que la infractora pertenezca a las categorías inferiores en cuanto a la edad.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4)** partidos de suspensión, a la jugadora **Dña. Julia HORTELANO RICO**, por insultos y desconsideraciones graves al árbitro (Falta Grave 1, Arts. 91.1.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 5 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M17 Femenino. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-077/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

5). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – LA VILA CR. EXPTE. ORD-119/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 29 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Cisneros, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones



de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Cisneros asciende a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado en fecha 18 de diciembre de 2025 por dicha infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de DOSCIENTOS EUROS (200€)**, al Club **CR Cisneros** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

6). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. VPC ANDORRA XV – CAU VALENCIA. EXPTE. ORD-089/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 2 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 7 de enero se recibe escrito por parte del árbitro D. Ramón RACIONERO TORTOSA con lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Recabada la prueba que consta en los antecedentes, este Comité considera que deben estimarse las alegaciones del árbitro por cuanto que no se puede acreditar sin margen de duda que no remitiera el acta en el plazo estipulado, ya que no se puede considerar que dicho error derivara de una mala praxis del árbitro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones de **D. Ramón RACIONERO TORTOSA** y **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-089/25-26.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – RC SITGES. EXPTE. ORD-109/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 23 de enero se recibe escrito por parte del árbitro D. Jose Luis MURILLO GARCÍA-GIL con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Recabada la prueba que consta en los antecedentes, este Comité considera que deben estimarse las alegaciones del árbitro por cuanto que no se puede acreditar sin margen de duda que no remitiera el acta en el plazo estipulado. El hecho reflejado en el acta trae causa de un error humano no cometido por el árbitro, sin intención alguna de incumplir la normativa. Detectada dicha circunstancia, el árbitro actuó correctamente, comunicándolo de inmediato a su responsable con el fin de subsanar el error cometido.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones de D. José Luis MURILLO GARCÍA-GIL y ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-109/25-26.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 12 DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CD ARQUITECTURA, POR PARTE DEL CD ARQUITECTURA. EXPTE. ORD-120/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 29 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 3 de febrero se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club C.D. Arquitectura con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club C.D. Arquitectura no pueden ser estimadas. Según los antecedentes expuestos, es un hecho no negado por ninguno de los clubes que entre ambos existía un acuerdo para celebrar este partido de la jornada 12 de la División de Honor B Masculina el sábado día 31 de enero de 2026 en Sevilla. Tampoco cabe duda, a juicio de este Comité, que dicho pacto vinculante para ambos dejó de estar vigente desde el momento en el que concurre una circunstancia sobrevenida de fuerza mayor como es el trágico accidente de tren en Ademuz el día 18 de enero y, como consecuencia del cual, se interrumpía el tráfico ferroviario con Sevilla hasta, como mínimo, el día 2 de febrero.

Como se trasladó desde la RFER a los dos clubes, al extinguirse dicho pacto u obligación, la situación existente era la prevista por el apartado 6º de la CIRCULAR 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2025-26” según el cual: “*Los encuentros de las competiciones organizadas por la RFER, en formato de liga, se disputarán, con carácter general, los domingos, debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los Clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde*”. Esta era la aclaración que solicitaba el propio Club C.D. Arquitectura en su primer correo con el fin de situar



el partido al día siguiente, esto es, el domingo día 1 de febrero, para el que según decía ya había visto obligado a cambiar el sistema de transporte. Dicha petición se reiteró al día siguiente (27 de enero): *“por este motivo solicitamos por favor, poder celebrar el encuentro el domingo 01 de febrero 2026 a las 13h”*.

Por tanto, no es cierto que el Club planteara un supuesto del art. 39 RPC, ni tampoco que la incomparecencia posterior viniera motivada por el accidente de tren. Esta circunstancia de fuerza mayor motivó que el Club C.D. Arquitectura quedara liberado del pacto adoptado entre clubes para cambiar el partido al sábado y, en principio, ello remite a aquella prevista oficialmente, es decir, al domingo, salvo que mediara un nuevo acuerdo entre los clubes o (motivadamente) no fuera posible jugar el domingo, por ejemplo, porque ya no hubiera campos disponibles, en cuyo caso podría haberse tenido que acudir a un aplazamiento o suspensión del partido por la RFER. Pero en este caso, sí que era posible, por lo menos para el Club C.D. Arquitectura que quería jugar el domingo, a tal punto que incluso preguntó a la RFER sobre la posibilidad de obligar al Club CAR Sevilla a jugar ese día.

Pese a las razonables dificultades para cambiar el día del partido con tan poco tiempo, al día siguiente el Club CAR Sevilla comunicó la fecha del partido el domingo día 1 de febrero en otro campo (La Cartuja), primero a las 14:30 y después a las 14 horas. En este punto lo que el Club CAR Sevilla estaba haciendo es proceder a la comunicación del encuentro a su rival conforme al art. 14 RPC, según el cual, *“1. En todo partido oficial el Club que juegue como local (club organizador) debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido”*. Siendo posible su celebración el domingo a propuesta del propio Club C.D. Arquitectura, la única cuestión que se podía aducir en contra de esta comunicación era que la hora aún no estaba comprendida en el intervalo de la Circular, pero, teniendo en cuenta la urgencia de la situación y que el lapso era de apenas media hora, no se antoja que fuera una dificultad insalvable o motivo impeditivo. Es claro que la situación comportaba dificultades para ambos clubes, pero, en principio, el Club CAR Sevilla estaba obligado a jugar el domingo, y, el Club C.D. Arquitectura estaba obligado a comparecer ese día, tal y como además había solicitado. Evidentemente, todo ello, a salvo claro está, de que hubieran opuesto alguna nueva circunstancia impeditiva objetiva y de fuerza mayor.

Sin embargo, fijado ya el partido para el domingo, los correos posteriores del Club C.D. Arquitectura no aducen una nueva imposibilidad que impidiera acudir a Sevilla sino otras circunstancias que tienen que ver con la hora que prevén de regreso a Madrid o que muchos jugadores titulares no podrían jugar el domingo. Ambas eran perfectamente previsibles cuando hicieron la primera petición, por tanto, la propuesta de aplazamiento a la fecha del 21 de febrero que luego empezó a proponer el club no obedecía a ninguna circunstancia imprevisible de modo que, conforme al art. 48 RPC, necesitaba del acuerdo entre los clubes. El Club CAR Sevilla manifestó su negativa a dicho cambio de fecha y siguió las gestiones para jugar el domingo y así, el 29 de enero a primera hora, volvió a adelantar la hora de partido a las 12 de la mañana en las Instalaciones de San Pablo.

La contestación del Club C.D. Arquitectura fue negarse a comparecer aduciendo ahora las condiciones meteorológicas y la imposibilidad de viajar en tren o en avión, sin explicar por qué no podría acudir mediante ese otro medio de transporte (el autobús) que señalaba dos días antes. Sobre este particular, en este procedimiento se ha aportado un escrito (sin firmar) de una agencia de viajes que parece remitido el 29 de enero donde crípticamente se dice lo siguiente: *“ninguna de las opciones evaluadas ha resultado factible para garantizar el traslado en condiciones apropiadas”*, refiriéndose al día 1 de febrero. Evidentemente, estas meras afirmaciones no constituyen una justificación acerca



de la imposibilidad de comparecer al partido sino de que al Club podía no resultarle ya conveniente o adecuado.

De hecho, las razones que el Club C.D. Arquitectura manifestó en su correo de incomparecencia fueron que no se podían *arriesgar* a realizar el viaje de Madrid a Sevilla por “*la desfavorable circunstancia de que no existe disponibilidad de trenes, ni de aviones y está anunciada la alerta naranja por viento el sábado día 31 de enero en la provincia de Jaén*”. En primer lugar, el Club no dice por qué ya no es factible la opción del autobús que planteaba anteriormente, sino sólo que es una circunstancia desfavorable que no haya tren ni avión. En segundo lugar, aducir la posibilidad de alertas meteorológicas en el lugar de partido tampoco era una razón válida para no comparecer y así lo demuestra el hecho de que, como expone el Club CAR Sevilla en sus alegaciones, para ese mismo domingo se mantuvieron (y se jugaron) en Sevilla los partidos de las selecciones autonómicas de Madrid M16 y M18 a las 11.00 horas y 12.30 horas, respectivamente. Evidentemente, ello contradice los motivos del club para no comparecer y confirman que su negativa a jugar el domingo obedeció, como así manifestó, a otros motivos e intereses ajenos a circunstancias propias de la fuerza mayor.

En todo caso, como esa supuesta incertidumbre sobre un posible cierre de la instalación programada por tormentas también se aduce en sus alegaciones, hemos de aclarar que las apreciaciones de los clubes acerca de las posibles incidencias meteorológicas tampoco son motivo para adoptar *motu proprio* una decisión de aplazamiento del partido que, según el art. 48 RPC, corresponde hacer al Comité de Disciplina o al órgano federativo competente en materia de Competiciones o, en su caso, al árbitro del partido el mismo día.

Igual suerte debe correr sus alegaciones acerca del cumplimiento del plazo de aviso de la decisión de no comparecer. El Club entiende que la fecha debe ser el lunes 26 de enero porque fue cuando solicitó volver la fecha oficial ya que “*en ese momento se conocía tanto por el equipo rival como la propia Federación la imposibilidad de comparecencia el sábado día 31 de enero, por lo que de ningún modo puede entenderse incumplido el indicado plazo de 72 horas*”. **Reiteramos que aquí no se sanciona al Club C.D. Arquitectura por no comparecer el sábado 31 de enero sino por no hacerlo de manera injustificada el domingo día 1 de febrero.** Por lo demás, si el comunicado del expedientado hubiera tenido el sentido que dice en sus alegaciones, entonces no se hubiera estado haciendo durante los tres días siguientes gestiones desde el Comité de Competiciones, el Club CAR Sevilla y aún este mismo Comité para que se jugara el domingo como era lo procedente y, además, habían exigido ellos mismos inicialmente. La incomparecencia es una incidencia de tal gravedad que debe ser comunicada expresa y formalmente (art. 38 RPC), de modo que no cabe entenderla o suponerla a partir de correos sobre las preferencias o dificultades que va alegando el club. Finalmente, el resarcimiento de los daños o perjuicios eventualmente provocados al rival es una exigencia del artículo 38 RPC, pero su existencia o ausencia ni invalida ni contradice las consecuencias deportivas ni las sanciones económicas imputables al incompareciente por el Reglamento de Partidos y Competiciones. No se han remitido gastos por parte del Club CAR Sevilla.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.



Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CD Arquitectura, fue extemporáneo al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CD Arquitectura le son de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC.

TERCERO. – De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC:

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

Además, según el último inciso del mismo artículo 38: *“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”*. No obstante, la remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC).

Para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.



La mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que *“(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata. De este modo Utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera entre Madrid y Sevilla de 524 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.572 € (531x1,5x2).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Y, como decimos, la incomparecencia no solo perjudica la imagen de la competición, sino también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. Es cierto que según este mismo artículo debe tenerse en cuenta la naturaleza de la competición por lo que, al tratarse de un encuentro de División de Honor B, la multa se incrementa en proporción a la misma hasta los 2.300 €

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación al Club **C.D. Arquitectura** por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B contra el Club CAR Sevilla (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la RFER a que realicen los cambios que procedan en la clasificación de competición conforme a la presente resolución.

TERCERO. – SANCIONAR con MULTA de DOS MIL TRESCIENTOS EUROS (2.300 €) al Club **C.D. Arquitectura** por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B contra el Club CAR Sevilla (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

9). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO A. TURIA RUGBY – BUC BARCELONA. EXPTE. ORD-121/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité en fecha 29 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 2 de febrero, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club BUC Barcelona alega que la acción de su jugadora viene precedida de una agresión o juego desleal previo y que, como mucho, debería encuadrarse en una Falta Leve 2 según el art. 90.2 d) RPC. De la revisión de las imágenes aportadas por el Club, no se discierne con claridad esa acción previa que, según dice, motivó la reacción de su jugadora, pero, en cualquier caso, no siendo una conducta defensiva, ello tampoco serviría para exonerar a la misma de su agresión con el puño. Son muchas las resoluciones de este Comité en las que se han interpretado muy restrictiva los supuestos del RPC de “repeler agresión” o la “respuesta a juego desleal” en el convencimiento de que lo contrario supondría legitimar las agresiones y peleas en los campos de rugby en tanto que bastaría con invocar como pretexto o eximente una supuesta y subjetiva acción previa.

En consecuencia, la acción de Dña. Axelle Beatrice Alexia Ramón se corresponde con la Falta Leve 4 del art. 90.4 “a) *Agresión con puño, mano, brazo o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Los actores que cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Por otra parte, el Club BUC Barcelona introduce en sus alegaciones la denuncia a la jugadora del Club Turia Rugby por esa supuesta agresión previa. Al margen de que este Comité no aprecia con la suficiente claridad que existiera esa agresión hemos de recordar que el RPC fija en sus arts. 70 y 89 un plazo de 2 días hábiles para que los clubes aleguen o impugnen el contenido de las actas. En este apartado deben considerarse incluidos, los casos en los que los clubes entiendan que alguna acción de juego punible con expulsión temporal o definitiva que el árbitro no ha contemplado y consecuentemente no se ha trasladado al acta.

Tal y como hemos señalado en anteriores resoluciones, es evidente que, por un elemental sentido de seguridad jurídica, no puede estar permanentemente abierta en el tiempo la posibilidad de discutir las acciones antirreglamentarias sucedidas en un partido y que no han tenido reflejo en el acta. Es lógico que se establezca un plazo a los interesados para que, si lo consideran, denuncien las presuntas infracciones a partir de la disputa de los mismos, lo que permitirá al Comité efectuar la revisión del asunto. Esta interpretación, además, viene en la línea del argumento que hemos utilizado en materia de caducidad de las denuncias de alineaciones indebidas, en los supuestos en que la infracción ha quedado de manifiesto en el propio desarrollo del partido. Y, asimismo, entendemos que es coherente con el criterio que se sostiene en la regulación 17.10.8 de World Rugby, que dice que: “*Cada equipo*



participante en un Partido, o cualquiera de sus oficiales autorizados o su Unión, podrá citar: (i) a un Jugador(es) por un acto(s) supuesto de Juego Sucio cometido durante ese Partido siempre que ese acto(s) no haya sido detectado por los Oficiales del Partido (...) (ii) esa citación, para ser efectiva, debe ser realizada tan pronto como sea posible y en todo caso a más tardar 48 horas después de la terminación del Partido en el que el Juego Sucio que se denuncia ha ocurrido (teniendo en cuenta que los Organizadores del Torneo pueden establecer tiempos de citación más cortos si fuera posible)”. Sin duda en esta regulación subyace la misma idea de cohonestar la necesidad de depurar las conductas constitutivas de juego sucio, para lo que se reconoce la posibilidad de su denuncia a instancia de parte cuando han pasado inadvertidas a los árbitros, con la necesidad de que las mismas se deduzcan en un plazo razonable, al objeto de preservar tanto el derecho de defensa de los denunciados como un mínimo de certidumbre en el desarrollo de las competiciones. En consecuencia, transcurrido sobradamente el plazo de 48 horas o 2 días hábiles no procede incoar procedimiento ordinario a la jugadora del Club Turia Rugby por una supuesta agresión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa a la jugadora del **BUC Barcelona, Dña. Axelle Beatrice Alexia Ramón** por agredir con la mano o puño a una jugadora del Club Turia Rugby en la Jornada 1 de División de Honor Femenina. Grupo A (Falta Leve 4, art 90.4 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

10). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 13 DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. RUGBY ARANDA – REAL OVIEDO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe en la Secretaría de la RFER, a las **22:44** horas del día **5 de febrero de 2026**, un email del Club Real Oviedo Rugby, del siguiente tenor literal:

“Después de finalizar el último entrenamiento de la semana, y dado el número de jugadores afiliados a DHB de baja por lesión, por motivos de enfermedad, laborales y viajes, y ante esta adversidad, nos es imposible presentar un equipo con al menos 11 jugadores, por lo que



nos vemos en la necesidad de comunicar la incomparencia del Real Oviedo Rugby en la 13 Jornada que disputaba como visitante contra Aranda Rugby, a celebrarse el sábado 7 de febrero de 2026 a las 15:30 horas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparencia por parte del Club Real Oviedo Rugby, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería considerada como extemporánea al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club Real Oviedo Rugby le serían de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC.

TERCERO. – De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC:

“En caso de que la incomparencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los



justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

Además, según el último inciso del mismo artículo 38: “*Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento*”. No obstante, la remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC).

CUARTO. – En concreto, el art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece la siguiente sanción económica:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) $\times$ 1,5 € $\times$ 2 (ida y vuelta)”.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **Real Oviedo Rugby**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-122/25-26** al Club **Real Oviedo Rugby** por la supuesta incomparecencia no avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Masculina Grupo A contra el Club Rugby Aranda (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **DAR TRASLADO a la RFER, y al Club Rugby Aranda** para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS M18 1ª DIVISIÓN

11). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 1ª DIVISIÓN. COMUNIDAD VALENCIANA M18 – CATALUÑA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente para ducharse.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”.

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer a la Federación de Comunidad Valenciana ascendería a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado en fecha 13 de noviembre de 2025 por dicha infracción.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-123/25-26, a la Federación de Comunidad Valenciana por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONOMICAS M17 FEMENINO

12). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO. CATALUÑA M17 - COMUNIDAD VALENCIANA M17.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El partido comienza tarde porque mi tren sufre un retraso de 1h 30min. Comenzamos a las 14.25.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que la árbitra del partido es **Dña. Raquel SANTIAGO ALVAREZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 95.2 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 2 lo siguiente: *“b) Falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro.”*

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de enviar las actas a tiempo, Dña. Raquel SANTIAGO ALVAREZ podrá ser sancionada desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-124/25-26, a Dña. Raquel SANTIAGO ALVAREZ por la supuesta falta de puntualidad en el terreno de juego (Art. 95.2 b).



Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 10 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

13). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 6 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

“Debido a la alerta meteorológica y al cierre de las instalaciones municipales de Sevilla para mañana, sábado 7 de febrero, nos hemos visto obligados a trasladar el partido al domingo, día en el que no se prevé ninguna alerta meteorológica.

Hemos hablado previamente con Jaén Rugby (en copia en este correo), que ha mostrado su conformidad con el cambio de campo, fecha y horario. Por tanto, el partido se disputará en las siguientes condiciones:

Fecha: Domingo 8 de febrero

Hora: 13:00 horas

Campo: Instalaciones Deportivas de La Cartuja, campo “B” (césped artificial)

Aprovechamos para agradecer a Jaén Rugby su predisposición y a la FER por aceptar el cambio.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“Estamos conformes. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este



aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor. 3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 13 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre los Clubes CAR Sevilla y Jaén Rugby, se disputará el domingo 8 de febrero de 2026, a las 13:00 horas en las Instalaciones Deportivas de La Cartuja, campo “B” (Sevilla).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Masculina, Grupo C, entre los Clubes CAR Sevilla y Jaén Rugby, se disputará el domingo 8 de febrero de 2026, a las 13:00 horas en las Instalaciones Deportivas de La Cartuja, campo “B” (Sevilla) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-017/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TOBIO, Gabriel Enrique	Getxo Rugby	31/01/26
EGUSQUIZA NOGAL, Víctor	Cormorán RC	31/01/26
PEREZ BARRIO, Unax	La Única RT	31/01/26
OSCOZ EZCURRA, Iker	La Única RT	31/01/26
ANSORENA SANTAFE, Oihan	La Única RT	31/01/26



SLOVSA NAVARRO, Boris Damian	Rugby Aranda	31/01/26
SANCHEZ VIEJO, Daniel	Oviedo Rugby	31/01/26

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MORALES LIMONES, Ibai	RC Sitges	31/01/26
AMBROJ LAZARO, Alex	CN Poble Nou	31/01/26
CARBALLO, Mariano	RC Ponent	31/01/26
TORRO VILANOVA, Guillem	BUC Barcelona	31/01/26
MAS I JORGE, Miquel	BUC Barcelona	31/01/26
CASTRO NEVES DE MESQUITA ALVES, Mateus	BUC Barcelona	31/01/26
GRANYENA PUJAL, Arnau	VPC Andorra XV	31/01/26

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JIMENEZ DEL ALAMO, Víctor	Soto del Real RC	31/01/26
GARCÍA PAREDES, Alejandro	Soto del Real RC	31/01/26
MC COY, CALVO, Liam	CR Majadahonda	31/01/26
GONZALEZ DEL PINO, Nahuel	Alcobendas Rugby	31/01/26

Campeonato de España de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JULIAN LINARES, Edgar	Andalucía M18	01/02/26

Campeonato de España de Selecciones Autonómicas M16 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CRESPO DIAZ, Gonzalo	Castilla y León M16	31/01/26
SAYAGO DOMINGUEZ, Luis	Andalucía M16	01/02/26

Campeonato de España de Selecciones Autonómicas M17 Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAZCANO CASTRILLEJO, Aitana	Euskadi M17F	31/01/26
ANTOLIN LOPEZ DE ARMENTIA, Naroa	Euskadi M17F	31/01/26
DOMINGUEZ HERNANDEZ, Marta	Castilla y León M17F	31/01/26
NAVA MARIN, Belen	Madrid M17F	31/01/26
PEREZ FALCON, Macrina	Andalucía M17F	31/01/26
SENES GALLARDO, Rosario Ana	Andalucía M17F	31/01/26
VARON MOLINA, Paula	Andalucía M17F	31/01/26



Madrid, 05 de febrero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario